

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el proceso de pertenencia con radicado No. 81001-4003-001-2023-00701-00, informando que el mismo correspondió por reparto a este estrado judicial. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	81-001-4003-001-2023-00701-00
DEMANDANTE:	WHIELSEN GEOVANNI VALBUENA ÁVILA
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE, JUAN NICOLAS y ELVIA MARÍA VALBUENA PEREZA herederos determinados de NICOLAS VALBUENA CAMEJO (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados; MABEL VARELA VALBUENA heredera determinada de MARÍA EVELÍN VALBUENA DE VARELA (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados; LILIANA y ANGELA SOFIA VALBUENA MORENO herederas indeterminadas de AMILCAR VALBUENA (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados; Herederos Indeterminados de WHIELSEN VALBUENA CAMEJO (Q.E.P.D.) ; todos en calidad de herederos por transmisión de sus respectivos padres y madres, quienes son herederos determinados de la señora ELVIA CAMEJO DE VALBUENA (Q.E.P.D.)

Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del proceso de **PERTENENCIA**, impetrado por el señor **WHIELSEN GEOVANNI VALBUENA ÁVILA**, a través de apoderado judicial, y en contra de **ANDRES FELIPE, JUAN NICOLAS y ELVIA MARÍA VALBUENA PEREZA** herederos determinados de **NICOLAS VALBUENA CAMEJO (Q.E.P.D.)** y **OTROS**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, siendo necesario inadmitirla para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. Teniendo en cuenta que se pretende usucapir la totalidad del inmueble junto con sus mejoras levantadas, identificado con matrícula inmobiliaria 410-7377 de la oficina de instrumentos públicos de Arauca, y que sobre el mismo se realizaron dos (2) ventas parciales que cuentan con matrícula inmobiliaria independiente; deberá dirigir la demanda contra quienes figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro o sus herederos. (numeral 5 del artículo 375 C.G.P.)
2. Deberá aportar nuevo poder donde identifique de manera exacta la parte demandada de acuerdo con los certificados de instrumentos públicos, debido a que no se relacionó al propietario del bien identificado con matrícula inmobiliaria 410-7378.
3. Deberá suprimir de las pretensiones el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-7376, por tratarse de un bien inmueble imprescriptible que goza de la limitación de patrimonio de familia. (numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.)
4. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., deberá indicar si la ubicación, linderos

actuales, nomenclatura y demás circunstancia que identifiquen el predio a usucapir coinciden con los que aparecen en la escritura pública aportada con la demanda.

5. Deberá aportar el registro de nacimiento y defunción de los demandados **NICOLAS VALBUENA CAMEJO, MARÍA EVELÍN VALBUENA DE VARELA y AMILCAR VALBUENA (Q.E.P.D.)** para acreditar la calidad en que se citan al proceso, debiendo indicar si existe juicio de sucesión tal como lo prescribe el artículo 87 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

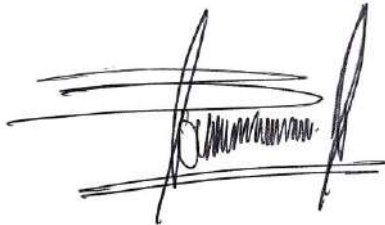
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **PERTENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: Se advertirá a la parte actora que para la subsanación de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el presente proceso cancelación y reposición de título valor con Radicado No. 2023-00909-00, informando que el mismo correspondió por reparto. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00909-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YORMAN HERNANDO SANCHEZ DUARTE

Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

1.- Introducción:

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda de cancelación y reposición de título valor.

2.- Consideraciones

Revisada la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor junto con sus anexos, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **YORMAN HERNANDO SANCHEZ DUARTE**, se advierte que reúne los requisitos de los artículos 82 y 398 del C. G. del P.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cancelación y Reposición del título valor Pagare No. 3170095894 por valor de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (29.264.770,54)** suscrito por el demandado **YORMAN HERNANDO SANCHEZ DUARTE** identificado con CC. No **1.116.806.506** en favor de **BANCOLOMBIA SA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Impartir a este proceso el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 del C.G.P.

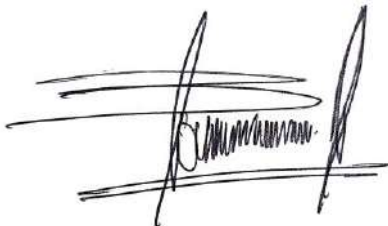
TERCERO: PUBLÍQUESE, por una vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional como en el Espectador, Vanguardia Liberal, La República, Nuevo Siglo, el Frente, el extracto de la demanda acompañado por el accionante con el libelo, con identificación del juzgado de conocimiento al tenor del inciso final del párrafo 7º del artículo 398 del C.G.P.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición.

QUINTO: Reconózcase al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 1.020.444.432 y Tarjeta profesional No. 241.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante **BANCOLOMBIA SA**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

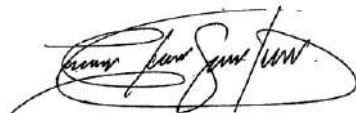
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el proceso monitorio con radicado No. 81001-4003-001-2023-00986-00, informando que el mismo correspondió por reparto a este estrado judicial. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00986-00
DEMANDANTE: COOLEGALES
DEMANDADO: ANGIE CAROLINA VELASQUEZ CISO

Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del proceso **MONITORIO**, impetrado por **COOLEGALES**, a través de apoderado judicial, y en contra de **ANGIE CAROLINA VELASQUEZ CISO**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, el Despacho observa que no se cumple las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.P., para ordenar el requerimiento de pago en contra del deudor.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo, pero estas deben ser exigibles, de naturaleza contractual y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía; también lo es que; la obligación aquí reclamada se garantizó por el acreedor a través del pagaré No. 83636, por lo cual es claro que la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento (título-valor) que puede ser reclamado por el actor a través del procedimiento judicial establecido en el artículo 422 y siguientes del C.G.P., como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente ante la existencia de un documento constituido a su favor y que garantiza la existencia de la obligación reclamada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

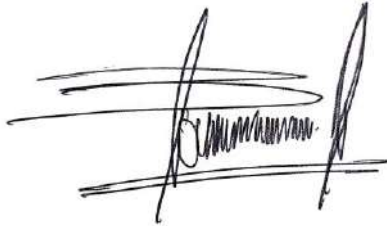
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda Monitoria, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

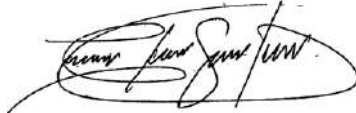
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

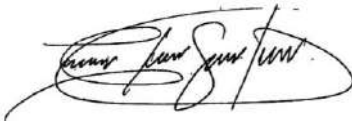
Arauca (A), 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00066, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No. 2024-00066-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: FERREMATERIALES LOS GEMELOS SAS y JOAM MANUEL CONTRERAS PAEZ

Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos aportados con la demanda, pagare No. 3170097480 de fecha 14 de junio de 2023, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **FERRETERIAMATERIALES LOS GEMELOS S.A.S.**, identificada con el NIT: No. 901.357.175-1 y **JOAM MANUEL CONTRERAS PAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.774.991, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

Por el Pague No. 3170097480:

Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$39'928.182,00)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

Por los intereses moratorios del **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO**, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el **20/02/2024** y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'388.888,00)**, por concepto de cuota de fecha **14/08/2023**.

1.1 Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$851.089,00)**, por los intereses de plazo a la tasa **IBR NAMV + 8.000 PUNTOS**, causados desde el **15/07/2023** al **14/08/2023**.

1.2 Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superas los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **15/08/2023**, hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'388.888,00)**, por concepto de cuota de fecha **14/09/2023**.

2.1 Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$826.975,00)**, por los intereses de plazo a la tasa **IBR NAMV + 8.000 PUNTOS**, causados desde el **15/08/2023** al **14/09/2023**.

2.2 Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superas los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **15/09/2023**, hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'388.888,00)**, por concepto de cuota de fecha **14/10/2023**.

3.1 Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$776.302,00)**, por los intereses de plazo a la tasa **IBR NAMV + 8.000 PUNTOS**, causados desde el **15/09/2023** al **14/10/2023**.

3.2 Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superas los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **15/10/2023**, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'388.888,00)**, por concepto de cuota de fecha **14/11/2023**.

4.1 Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$778.177,00)**, por los intereses de plazo a la tasa **IBR NAMV + 8.000 PUNTOS**, causados desde el **15/10/2023** al **14/11/2023**.

4.2 Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superas los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **15/11/2023**, hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'388.888,00)**, por concepto de cuota de fecha **14/12/2023**.

5.1 Por la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$729.433,00)**, por los intereses de plazo a la tasa **IBR NAMV + 8.000 PUNTOS**, causados desde el **15/11/2023** al **14/12/2023**.

5.2 Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superas los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **15/12/2023**, hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'388.888,00)**, por concepto de cuota de fecha **14/01/2023**.

6.1 Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$725.558,00)**, por los intereses de plazo a la tasa **IBR NAMV + 8.000 PUNTOS**, causados desde el **15/12/2023** al **14/01/2024**.

6.2 Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superas los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **15/01/2024**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

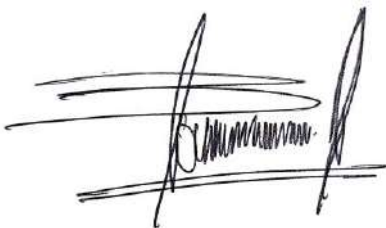
Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y T. P. No. 101.541 del C.S.J., conforme al endoso en procuración otorgado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A, a quién se le reconoce personería jurídica para actuar con las facultades que la ley le otorga.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

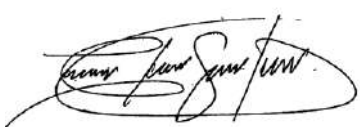
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00080, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No. 2024-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”
APODERADO: JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS
DEMANDADO: EMPERATRIZ ROMAN ROMERO

Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30381578, de fecha 30 de abril de 2021, base de la ejecución, resulta acargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dineros de mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”**, representado legalmente **GEOVANNY ALEXIS SUAREZ CASTELLANOS**, en contra de **EMPERATRIZ ROMAN ROMERO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan.

Del Pagare N° 30381578:

1. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$626,00), por concepto de Capital vencido, correspondiente al 05/08/2023, conforme el plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
 - 1.1. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06/08/2023 hasta que se cancele el total de la obligación.
2. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$561.938,00), por concepto de Capital vencido, correspondiente al 05/09/2023, conforme el plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
 - 2.1 Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06/09/2023 hasta que

se cancele el total de la obligación.

3. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$566.463,00), por concepto de Capital vencido, correspondiente al 05/10/2023, conforme el plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.

3.1 Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06/10/2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

4. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$571.574,00), por concepto de Capital vencido, correspondiente al 05/11/2023, conforme el plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.

4.1 Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06/11/2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

5. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$576.730,00), por concepto de Capital vencido, correspondiente al 05/12/2023, conforme el plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.

5.1 Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06/12/2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

6. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$581.934,00), por concepto de Capital vencido, correspondiente al 05/01/2024, conforme el plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.

6.1 Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06/01/2024 hasta que se cancele el total de la obligación.

7. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$587.184,00), por concepto de Capital vencido, correspondiente al 05/02/2024, conforme el plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.

7.1 Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06/02/2024 hasta que se cancele el total de la obligación.

8. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2'278.291,00), por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas de capital desde el 05 de agosto de 2023 al 05 de febrero de 2024,

9. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$44'865.054,00), por concepto de Capital no vencido pero de plazo acelerado respecto al capital de las cuotas desde el 05 de marzo del 2024 hasta el 05 de mayo del 2028, conforme el plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.

9.1 Por concepto de intereses de mora a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es, desde el 27/02/2024, hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de

la copia de la demanda y sus anexos.

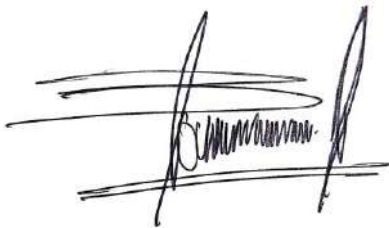
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dr. **JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.592.981 de Arauca y T. P. No. 252.026 del C.S.J., como apoderado del Instituto de Desarrollo de Arauca “IDEAR”, a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00081, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No.	2024-00081-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO:	DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO:	NANCY RUBIELA FIGUERERDO PRECIADO

Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del documento aportado con la demanda, pagare No. 46372809, de fecha 16 de febrero de 2024, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts.422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, en contra de **NANCY RUBIELA FIGUEREDO PRECIADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **46.372.809**, por las siguientes sumas de dinero, así:

Por el PAGARÉ No. 46372809:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$57'309.126,00 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 16 de febrero de 2024 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 46372809.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7'492.291,00 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.
3. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$776.610,29 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 17 de febrero de 2024 hasta el 01 de marzo de 2024.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de marzo de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que

presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

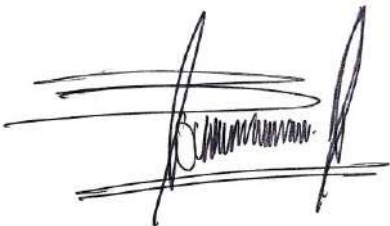
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dra. **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO**, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00071, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No. 2024-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: WILMER CALDERON HERNANDEZ

Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del documento aportado con la demanda, pagare No. 1116785457, de fecha 16 de febrero de 2024, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts.422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, en contra de **WILEMER CALDEON HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.116.785.457**, por las siguientes sumas de dinero, así:

Por el PAGARÉ No. 1116785457:

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$41'155.310,00 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 16 de febrero de 2024 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 1116785457.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6'815.348,00 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$279.804,66 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 17 de febrero de 2024 hasta el 23 de febrero de 2024.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de febrero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Sobre las costas procesales y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

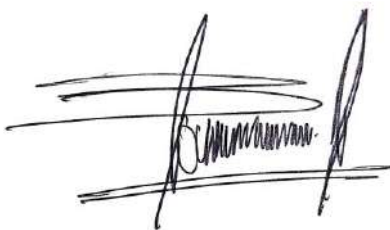
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dra. **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO**, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

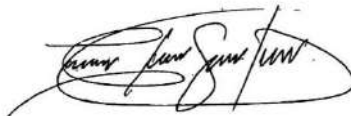
Arauca (A), 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00078, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICIADO No 2024-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: DAMARIS ENCISO TOVAR
APODERADO: CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA
DEMANDADO: BENIGNO MAMUEL GONZALEZ CAILE

Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del documento acompañado a la demanda, Letra de Cambio, de fecha 17 de marzo de 2022, base del recaudo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **DAMARIS ENCISO TOVAR**, en contra de **BENIGNO MENUEL GONZALEZ CAILE**, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

- 1.- Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6'700.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio, suscrita por el demandado el 17 de marzo de 2022, para ser cancelada el 17 de marzo de 2023.
- 2- Por concepto de los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de marzo de 2022, al 17 de marzo de 2023.
- 3- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas, agencias en derecho y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. –

TERCERO: - Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de la ejecución bajo custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así lo requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase al Dr. **CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.789.444 expedida en Arauca y T. P. No. 236.933 del C.S.J., como apoderado de la demandante, a quién se le reconoce personería para actuar en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

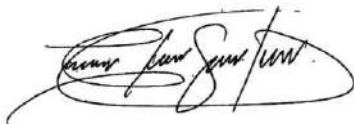
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00074, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICIADO No 2024-00074-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: YELBY YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
APODERADO: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA
DEMANDADO: GUILSY SUCEL PEREZ TORRES

Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2023).

Del documento acompañado a la demanda, Letra de Cambio, de fecha 15 de octubre de 2022, base del recaudo, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **YELBY YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, en contra de **GUILSY SUCEL PEREZ TORRES**, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (2'490.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio, suscrita por la demandada el 15 de octubre de 2022, para ser cancelada el 15 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2023, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas, gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de la ejecución bajo custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las

medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así lo requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

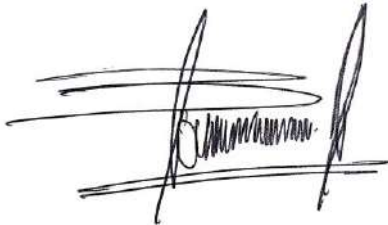
Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase al Dr. **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.129 expedida en Arauca y T. P. No. 309.615 del C.S.J., como apoderado del demandante, a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

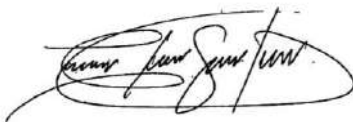
Arauca (A), 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00063, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No. 2024-00063-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MIBANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
APODERADO: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO: ESMER ARMANDO COIRAN ARANA

Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 1582193, de fecha 16 de agosto de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **ESMER ARMANDO COIRAN ARANA**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

POR EL PAGARE No. 1582193:

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$13'001.888,00) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del pagare base de la acción, suscrito por el demandado el 16 de agosto del 2022 y con fecha de vencimiento el 29 de diciembre de 2023.

2.- Por concepto de intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 30 de diciembre de 2023, y hasta pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

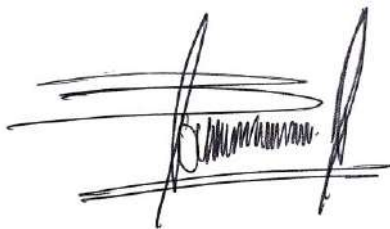
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, Abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y T. P. No. 74.502 del C.S.J., como apoderado de BANCOMPARTIR S.A., hoy BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., MIBANCO S.A., a quién se le reconoce personería jurídica para actuar, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

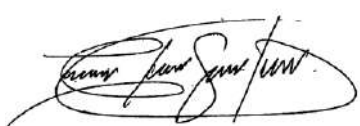
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00062, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

**RADICADO No. 2024-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MIBANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
APODERADO: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO: NUBIA NORBERTA HERRERA PEROZA**

Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 1637953, de fecha 08 de noviembre de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **NUBIA NORBERTA HERRERA PEROZA**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

POR EL PAGARE No. 1637953:

- 1.- Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$11'454.418,00) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del pagare base de la acción.
- 2.- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4'015.873,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023.
- 3.- Por concepto de intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 01 de diciembre de 2023, y hasta pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$944.820,00) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos aceptados dentro del pagare.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, Abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y T. P. No. 74.502 del C.S.J., como apoderado de BANCOMPARTIR S.A., hoy BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., MIBANCO S.A., a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 21 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario